



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-001/2022**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-001/2022</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.</li> </ul> <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros.</li> </ul> <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros.</li> </ul>
---	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.



En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

**La información que se clasifica** es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

### **QUINCUGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/53-02/22:** Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado; y nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros.

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



## ACUERDO

Ciudad de México, a los tres días del mes de enero de dos mil veintidós.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-001/2022, conformado con motivo del escrito recibido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual el

, apoderado legal de la empresa "M1 Transportes Sustentáveis LTDA", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, derivado del fallo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente al procedimiento de adjudicación directa de conformidad con el artículo 54, fracción IV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para la "renovación y expansión del sistema de transporte individual en bicicleta pública ECOBICI de la Ciudad de México".

## CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de diciembre dos mil veintiuno y primero de enero de dos mil veintidós, son considerados como inhábiles con motivo del *"Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican"*, emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.
- III. Que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito por medio del cual la persona moral "M1 Transportes Sustentáveis LTDA", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, derivado del fallo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente al procedimiento de adjudicación directa de conformidad con el artículo 54, fracción IV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; manifestando los agravios que estimó pertinentes.



- IV. Que derivado del estudio y análisis del escrito de inconformidad promovido por la persona moral "M1 Transportes Sustentáveis LTDA", así como de la documentación anexa, se puede apreciar que la citada empresa se inconforma del acto denominado "presentación de precios más bajos para la adjudicación directa de conformidad con el artículo 54, fracción IV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para la "renovación y expansión del sistema de transporte individual en bicicleta pública ECOBICI de la Ciudad de México", de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Movilidad; sin embargo, esta Autoridad carece de competencia para conocer de la inconformidad que nos ocupa, ya que los artículos 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en correlación con el 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente facultan a la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados que se consideren afectados por cualquier acto o resolución emitidos por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, exclusivamente en procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de la mencionada Ley. Preceptos legales que se citan para pronta referencia:

*Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal*

*"Artículo 88.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."*

*Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*

*"Artículo 258.- Corresponde a la Dirección de Normatividad:*

*(...)*

*IV. Conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad respecto a los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas, en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, y aquellos que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría General, por disposición expresa de una ley y no sean competencia de otra Unidad Administrativa de la dependencia."*

Lo resaltado es de esta Autoridad



En ese sentido, al tratarse de un procedimiento de adjudicación directa en términos del artículo 54, fracción IV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esta Dirección carece de competencia para resolver la presente inconformidad, en virtud de que los citados artículos literalmente señalan que el recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones emitidos en procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan la Ley en comento, esto es, dicho medio de impugnación limita su procedencia contra actos, como son: convocatorias, bases, juntas de aclaración de bases, apertura de proposiciones y fallos; de ahí que el recurso establecido en el artículo 88 de la referida Ley, se restringe a los actos relacionados con la licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres proveedores, y no así las contrataciones que se den por adjudicación directa, puesto que dicho procedimiento de contratación se da entre el ente público contratante y la persona con la que celebrara el contrato correspondiente, es decir, el proveedor que cubra los requisitos solicitados por el área contratante, los cuales van a depender según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer, sin que esta Autoridad se encuentre facultada en términos de la Ley de la materia, para pronunciarse respecto de su legalidad.

Argumentos que se robustecen con el siguiente criterio jurisprudencial utilizado por analogía:

*"ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).<sup>1</sup>*

*De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las*

<sup>1</sup> Registro digital: 166036. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J, 187/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 421. Tipo: Jurisprudencia.





*adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada."*

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

#### ACUERDA

- PRIMERO. Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos III y IV de este Acuerdo, con fundamento en los artículos 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en correlación con el 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección no es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la empresa "M1 Transportes Sustentáveis LTDA", en contra de la adjudicación directa que realizó la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
- SEGUNDO. Atendiendo a lo precisado en el Considerando IV del presente Acuerdo, resulta innecesario que esta Autoridad se pronuncie respecto a la medida cautelar solicitada por la empresa "M1 Transportes Sustentáveis LTDA", por las razones expuestas en el mismo.
- TERCERO. En términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atendiendo a su artículo 12, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la persona moral "M1 Transportes Sustentáveis LTDA", el ubicado en Calle Pedregal número 24, Piso 24, Colonia Molino del Rey, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; y conforme al séptimo párrafo de dicho ordenamiento, se tienen por autorizados para los mismos efectos, a los CC.



- CUARTO. Se hace del conocimiento a la empresa "M1 Transportes Sustentáveis LTDA", que en contra del presente acuerdo podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la persona moral "M1 Transportes Sustentáveis LTDA".

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.